



## AVICULTURA EN LA LEY DE FINANCIAMIENTO

- Beneficios a las empresas
- Productos avícolas exentos

# ¿Qué trae la Reforma tributaria o Ley de Financiamiento?

Por: Fernando A. Ávila Cortes  
Director de Estudios Económicos

# Introducción

Otra reforma tributaria que pasa en la dinámica normativa del país, en donde, como en las anteriores oportunidades, los productos exentos (pollitos de un día, la carne de pollo y el huevo) estuvieron en escena. Desde que se tiene la figura de los exentos (2003), nos hemos visto abocados a afrontar propuestas de cambios normativos que buscan su eliminación, hace unos años se pretendía aplicar una tarifa de IVA baja, al final quedó el exento. Ahora, en lo que fuera la primera propuesta de reforma tributaria o Ley de Financiamiento (LF), el primer punto de partida fue nuevamente su eliminación y gravarlos a la tarifa general pero, para fortuna de los intereses del sector, nuevamente quedamos con la estructura de los bienes exentos que ya conocemos.

El hecho de que los productos exentos (proteínas: carnes, huevos y leche) estén en la canasta básica familiar, le confiere una protección que podríamos denominar como popular, en el sentido de que para el común denominador de la población no conciben que dichos productos estén gravados, pese a que el 53.0% de los productos que componen la canasta básica familiar tienen un IVA del 19.0% y que los exentos sólo representan un 6.6%.

Pero, no por lo anterior, la discusión y defensa de los bienes exentos, en la perspectiva gremial fue menor. Como punto de partida, FENAVI no apoyó el desmonte de los bienes exentos, acción que implicó contar con los soportes técnicos necesarios para demostrar y sustentar lo que ello impactaba en el consumo de dos proteínas claves en la dieta de los colombianos como lo es la carne de pollo y el huevo. Valga destacar que los colombianos gastamos en éstos dos productos \$18.1 billones al año, ello quiere decir que, con una población de 45.5 millones, se destina en promedio \$32.967 por mes para su compra, aproximadamente \$107.143 por familia.

Al final, el punto de fondo era el efecto que tendría cargar al presupuesto de las familias \$3.2 billones adicionales con el gravamen del IVA, sin contar con el impacto derivado de eliminar la tarifa del 5.0% a los insumos del sector



avícola, hecho que habría implicado llevarlos a la tarifa general del 19.0%, con lo cual el efecto total habría superado los \$4.0 billones.

Por los tecnicismos que tienen los temas tributarios, si bien los bienes exentos cuentan con aliados naturales, cuando se habla de bienes gravados con tarifa diferencial como ocurre con los insumos que están al 5.0% (maíz amarillo, frijol soya, tortas, aceites crudos y algunos bienes de capital avícolas entre otros), no cuenta con apoyos espontáneos al momento de los debates normativos. Escenario en donde FENAVI también jugó un rol importante como veremos más adelante.

El eje de la discusión inicial se soportó en la progresividad del IVA y en la inelasticidad de la demanda de los productos exentos. En lo primero, la discusión giró en indicar que la población con los deciles de ingresos más altos tenían un ahorro por la compra de los bienes gravados y exentos, de allí la propuesta de gravar toda la canasta familiar y transferir un subsidio a la po-



van que existe pulcritud en el uso de los recursos públicos.

Otro eje estructurante de la Ley de Financiamiento fue reducir la tasa de tributación efectiva de las empresas, asunto que por lo demás cuenta con amplia lógica, toda vez que al operar en una economía abierta la competencia ocurre con los proveedores internacionales quienes, al contar con una tasa de tributación efectiva en sus países de origen menor que la nuestra, tienen mayor capacidad competitiva respecto a los productores locales. Así las cosas, no hacerlo va en contra la economía, pues son los productores locales los que generan empleo y riqueza en nuestro país. Al final, pese al traumático camino que tuvo el proyecto de ley en su tránsito legislativo, se mantuvieron los objetivos propuesto desde el primer momento, al menos en la reducción de la tasa de tributación efectiva de las empresas.

Por ahora, con la reforma tributaria que acaba pasar, la estructura de los bienes exentos quedó como la conocemos, no obstante, ello no despeja la posibilidad que en las próximas reformas tributarias aparezca nuevamente la idea de gravar éstos productos, ya la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, club de buenas prácticas al cual pertenece Colombia, lo incluyó en el recetario de las cosas que nuestro país debe modificar de su estructura normativa. Realmente, lo que más impacta en la canasta básica es justamente los bienes que se encuentran bajo el régimen de excluidos.

blación que está por debajo de la línea de pobreza, estrategia que, en teoría no debería afectar la demanda.

En este caso, el tecnicismo económico puro, loable en sus postulados, no tuvo en cuenta la realidad político social del país, hecho que generó una profunda discusión sumado a un malestar social que le pasó cuenta de cobro a la popularidad del presidente Duque. En especial, si se tienen en cuenta que la Ley de Financiamiento concentró la mayor carga tributaria en las personas naturales, quizás con un impacto muy alto en un solo momento.

Esto indica que el deseo de los técnicos que promueven una reforma tributaria estructural no tendrá eco al final del día, pues la política fiscal es ante todo una política social. Por lo demás, no consulta la lógica de las ecuaciones matemáticas que derivan de las tarifas y el recaudo. Y de hecho la reforma tributaria estructural estará más alejada de la realidad si los contribuyentes no obser-



### De la preocupación inicial a la tranquilidad final

Las cuentas iniciales sobre las cuales se soportó la propuesta inicial de la Ley de Financiamiento, hoy Ley 1943 de 2018, estructurada sobre la base de gravar la canasta básica familiar, fue recaudar \$4.8 billones por los bienes exentos; \$3.4 billones por productos agrícolas excluidos y; \$3.1 billones por gravar a la tarifa general los bienes con tarifa del 5%; en total, \$11.3 billones, es decir, el 1.1% del PIB, monto que se proyectaba reducir en \$2,6 billones como resultado de un mecanismo de compensación con el cual se pretendía generar un subsidio a aproximadamente 12 millones de personas, para llegar a un recaudo neto de \$8.7 billones. Como la meta de recaudo del Gobierno era de \$14 billones, se había proyectado comple-

tar la cifra con una ampliación a la base, particularmente gravando a las personas naturales (\$3.3 billones) y, mejorando la eficiencia de la operación tributaria (\$2.2 billones). Valga destacar que, del recaudo proyectado el sector avícola era responsable del 18.2%, con aproximadamente \$2.0 billones.

Así las cosas, el proyecto inició introduciendo un cambio en un artículo clave como es el de las derogatorias, en este caso, eliminando el Art. 477 que trata de los bienes exentos, así como el Art. 468-1 relacionado con los bienes que se encuentran con una tarifa diferencial de IVA del 5.0%. Así mismo, con una nueva propuesta respecto al Art. 424 que introducía una lista corta de bienes excluidos en donde se tenían algunos productos de interés del sector avícola.

**Cuadro 1**  
**Evaluación del impacto inicial**

VARIABLES	PORCENTAJE	(\$ MES)
Salario mínimo 2018		781.242
Gasto en alimentos 1/	34,66%	270.778
IVA pagado hoy /2		28.768
IVA con la reforma		47.982
IVA / gasto alimentos hoy		10,6%
IVA / gasto alimentos reforma		17,7%
1/ Part alimentos IPC ingresos bajos		
2/ Composición IVA canasta familiar		
Excluido	31,0%	
Tarifa del 19%	53,0%	
Exentos	6,6%	
Tarifa de 5%	6,6%	
Impuesto al consumo 8%	2,8%	

Fuente: DIAN, DANE, Cálculos FENAV. PEE.

Eliminación y ajuste de artículos que terminaba generando un impacto de 7.1% en la canasta básica de los colombianos, particularmente en aquellos con ingresos bajos. Tal y como se indica en el Cuadro 1, partiendo de un salario mínimo de \$781.242 (2018) y, teniendo en cuenta que el 34.66% se destina a alimentos, se estimó lo que sería el IVA pagado, con y sin la propuesta de ajuste tributario antes indicada. Situación compleja, toda vez que dicho incremento superaba en su momento el ajuste proyectado de la inflación,

afectando sin lugar a dudas la capacidad adquisitiva de los consumidores de menores ingreso y, en especial, aquellos que ganan menos de 3 SML-MV, 33.7 millones de personas, esto es, el 74.0% de la población colombiana. Paralelamente, la propuesta de la compensación no era clara, en especial, porque se constituía en un subsidio sin que estuviera necesariamente asociado al consumo. La preocupación residía en el impacto que tendría el IVA en la demanda agregada de los consumidores toda vez que se afectaba el ingreso disponible.

En el caso particular de los productos avícolas, se demostró que tanto el huevo como la carne de pollo son bienes parcialmente inelásticos, es decir, que si bien un incremento en el precio de éstos productos no implica que se dejen de consumir, si afectan la demanda ante cambios en los precios, el ingreso y modificación en el precio de los sustitutos más cercanos. En el renglón avícola el alimento balanceado se aproxima a la característica de un bien inelástico, el productor no reduce su demanda o la incrementa cada vez que se presenta modificaciones en el precio, al final compra dicho insumo al precio que establezca el mercado.

Nuestras estimaciones de elasticidad arrojaron como resultado una elasticidad precio demanda de  $-0.46\%$  en huevo, es decir, que por cada  $1\%$  que se incrementara el precio, la demanda se reduciría en  $0.46\%$  y, en carne de pollo en  $0.56\%$ . Así las cosas, con la propuesta de eliminar los bienes exentos y gravar a la tarifa general los insumos con un IVA de  $5.0\%$ , el impacto estimado en la demanda fue de  $8.74\%$  en huevo y  $10.7\%$  en carne de pollo, evaluando sólo el efecto precios sin tener en cuenta los impactos derivados de los cambios en el ingreso disponible que, por la estructura de IVA propuesta, habría afectado la capacidad de compra de los consumidores. Valores que se habría traducido en una reducción de la demanda superior a los 3.4 millones de unidades de huevo día y 464.5 toneladas de carne de pollo.



Durante el desarrollo de la ponencia para primer debate del proyecto de Ley, a analizarse por las comisiones económicas conjuntas de Cámara y Senado, surgió la alternativa de cambiar de categoría a algunos productos exentos con el objetivo de llevarlos a la estructura de excluidos, escenario que habría tenido un efecto más crítico

sobre la demanda. Esto nos llevó a la necesidad de aclararles a los ponentes del proyecto las diferencias técnicas derivadas de los dos conceptos, bajo el entendido de que en los exentos ni el consumidor ni el productor paga IVA alguno, en tanto que los bienes excluidos, si bien el consumidor no pagaba IVA, lo terminaba asumiendo en el costo de producción.

Un resultado por lo demás interesante de la Ley de Financiamiento, a la cual no se le puede dar el nombre de reforma tributaria en el sentido técnico, y mucho menos estructural, que surgió y se desarrolló como una estrategia para cubrir un desbalance de ingresos del Presupuesto General de la Nación fue, curiosamente, lo que no quedó en el articulado, al menos en las



perspectiva del sector avícola. Por tanto, resulta de todo el interés destacar los puntos que no están en la Ley de Financiamiento, en especial por el trabajo técnico y de gestión en el Congreso que ello representó, lo que implica que los artículos claves del Estatuto Tributario se mantienen tal y como ya los conocemos, por ello, la doctrina tributaria sobre los artículos que se mencionan a continua-

ción no afrontan cambio alguno, razón por la cual los términos procedimentales en la gestión del tributo (devolución del IVA) operarán como ya se venía haciendo durante el 2018.

Los bienes exentos. Art. 477: Bienes que conservan la calidad de exentos. Dentro de los productos de nuestro interés están los indicados en el Cuadro 2.

**Cuadro 2**  
**Productos exentos del sector avícola**

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves

Fuente: Estatuto Tributario.

Importante a destacar para el caso de los productos de la partida arancelaria 02.07, que se incluyen allí, según el Código Aduanero que soporta la descripción para el Estatuto Tributario (E.T.) las siguientes líneas de productos: carnes o despojos comestibles de gallo o gallina entero o en trozos, frescos, refrigerados o congelados. De igual forma al pavo, pato o ganso. En consecuencia, el E. T. no considera a los productos del capítulo 16 como exentos, por lo tanto, si no aparecen de forma taxativa como tal, o con una tarifa diferencial, se presume que están a la tarifa general del 19.0%, entre otras cosas han estado en la estructura tributaria con dicho gravamen por más de una década.

Bajo el código aduanero 1602.32 se recogen los productos de gallo o gallina que no están en la denominación cubierta por la parti-

da 0207. De igual forma, el Estatuto Aduanero señala cuáles son las particularidades generales que identifican los productos del sector avícola que se encuentra en del capítulo 1602. Algunas características que los identifican, en carnes y despojos son: los cocidos en agua o vapor; asados o en parrilla u horno; fritos; preparados o conservados, incluidos los simplemente rebozados con pasta o apanados, trufados o sazonados (por ejemplo, con pimienta y sal) o finamente homogenizados.

Los bienes gravados con tarifa diferencial. Art. 468-1: Bienes gravado con la tarifa del 5.0%. En el Cuadro 3 hemos extractado los productos del Artículo considerados como los más importantes en el sector avícola. Lista que recoge más del 60% de los insumos que requiere el sector en la producción de los bienes exentos.

**Cuadro 3**  
**Productos gravados al 5% de interés avícola**

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
<b>84.36.21.00.00</b>	<b>Incubadoras y criadoras.</b>
<b>84.36.29</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.</b>
<b>84.36.91.00.00</b>	<b>Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.</b>

Fuente: Estatuto Tributario.



Como ya se ha indicado, en la versión inicial del proyecto de Ley aparecía en las derogatorias el Art. 468-1 el cual incluía una lista de 81 productos, en donde más del 30% corresponden a aquellos que son del interés del sector avícola, valga señalar que allí aparecen algunos bienes de capital que están en la lista, por lo demás, respon-

sabilidad de FENAVI fruto de anteriores procesos de gestión de reformas tributarias.

Los bienes excluidos del IVA. Art. 424. Bienes que no causan el impuesto. Código del E. T. en donde aparece una amplia lista de cereales, frutas, hortalizas y, algunos productos del interés del sector como los que se detallan en el Cuadro 4.

**Cuadro 4**  
**Productos excluidos de interés sectorial**

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.

Fuente: Estatuto Tributario.

En lo que respecta a la partida 84.33.60 del Cuadro 4, corresponde a un bien de capital al cual no se le aplica el IVA, por ende, no hace parte de un mayor valor del activo ni entra en los valores a depreciar del mismo.

### Los resultados estructurales de la Ley Devolución automática

En lo que corresponde a los resultados de la Ley de Financiamiento destacamos dos componentes, de un lado, aquello que tiene un impacto directo

al sector avícola y, de otro, los beneficios transversales a todas las empresas. En lo primero, encontramos el Art. 98 que adiciona el parágrafo 5 al Art. 855 (Términos para efectuar la devolución) con la siguiente variante normativa.

*“Artículo 98. Adiciónese un parágrafo 5° al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

- Parágrafo 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN;
- b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

Tema que responde a una de las preocupaciones del sector avícola: los términos de la devolución. Como se conoce, el Estatuto Tributario contempla varios mecanismos de devolución entre los que se destacan: i) Devolución bimestral para quienes aplican la facturación electrónica en toda su cadena; ii) Devolución bimestral a los Operadores Económicos Autorizados, con término de devolución a 30 días y; iii) Devolución semestral sujeto a la declaración de renta.

Ahora bien, con el nuevo parágrafo al Artículo 855 se establece una variante nueva y por lo demás interesante, como es la devolución automática, de hecho, sujeto al cumplimiento de algunos requisitos, pues la automaticidad plena en materia tributaria no es tan expedita, como lo es el cumplimiento de los numerales a) y b) antes indicados que no son excluyentes. Al realizar un análisis del artículo tal vez podríamos concluir que no es del todo tan bueno como se desearía, toda vez que hay que cumplir con algunos requisitos, aparte de tener que esperar a su reglamentación pero, es preciso destacar que lo perfecto es enemigo de lo bueno. Como FENAVI buscaremos que la reglamentación no sólo se pueda lograr en el corto plazo, si no que los detalles para



su cumplimiento no estén alejados de la realidad del sector.

El artículo en cuestión afrontó una metamorfosis en el tránsito entre las comisiones económicas del Congreso, el Gobierno y el debate final en el Senado de la República en donde finalmente se consolidó la aprobación del articulado del proyecto el cual fue acogido en el debate final por la Cámara de Representantes. En efecto, la ponencia publicada en la Gaceta Oficial el 13 de diciembre tenía una particularidad en el inciso “b”: “más del ochenta y cinco por ciento (85%) de sus proveedores, que le generen derecho a costos o gastos y / o impuesto sobre las ventas descontables, emitan sus facturas mediante el mecanismo de facturación electrónica”. Texto que terminó con un cambio sutil, en donde FENAVI participó en la gestión de una proposición, buscando que se tuviese como referencia principal el 85% del costo y gasto y no el 85% de la lista de proveedores. En nuestro sector, y seguramente en otros, uno o dos proveedores pueden representar más del 85% del costo y gasto.

Importante a destacar que el Parágrafo 5 del Art. 855, no riñe con las alternativas de devolución del IVA que ya se tienen en el Estatuto Tributario, por ejemplo, lo indicado en el Art. 850 sobre devolución de saldos a favor.

**“Artículo 850. Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no

debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO 1. Modificado. Ley 1607/2012, Art. 66. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, **los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos**, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del período gravable anterior si hubiere lugar a ella”.

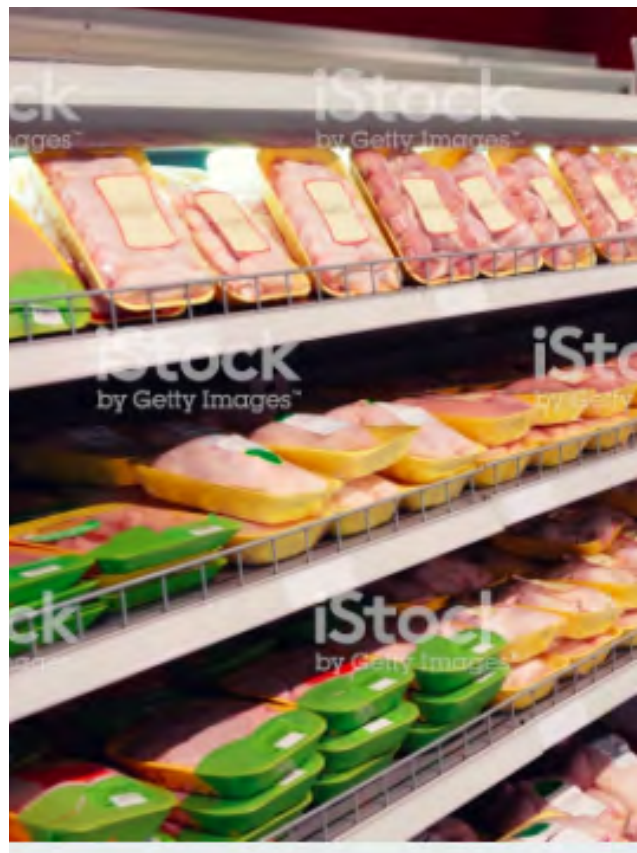
No sobra advertir que el Artículo 477 corresponde a los bienes exentos, destacados en el Cuadro 2.

De otra parte, se tiene el alcance del Art. 481 literal “g” que alude a la devolución bimestral una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y que lo adopten y utilicen

involucrando a toda la cadena de clientes y proveedores. Situación que, para algunas empresas el tema se viene acercando a la realidad de contar con toda la cadena.

Además, es preciso observar con detenimiento las modificaciones realizadas al Art. 616-1 del Estatuto Tributario, el cual trata sobre la factura o documento equivalente, en especial, porque se modificó la obligación que se tenía para los productores de productores de bienes exentos contemplado bajo el Parágrafo Transitorio 2 del citado artículo el cual señalaba:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1° de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por las autoridades tributarias para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación”.



Ahora, bajo el alcance de la Ley 1943 de 2018, se eliminó la obligación que se tenía a partir del 1 de enero. Las empresas que realizaron la tarea de adecuar sus procesos y esquemas operativos para cumplir con éste requisito podrían pensar que realizaron inversiones que no se requerían, no obstante, visto en perspectiva de lo que implica la facturación electrónica debe considerarse como una inversión. Los nuevos términos normativos señalan:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2019, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.

En el caso del sector avícola que tienen entre sus proveedores a clientes internacionales, particularmente por la importación de materias



primas, es claro que tanto las importaciones como los pagos en el exterior deben quedar dentro de lo que se conoce como facturación electrónica. Si bien es un requisito asociado en la devolución automática, también lo serán para que sean reconocidos como impuestos descontables y costos o gastos deducibles, según se establece en el Parágrafo Transitorio 1 del modificado Artículo 616-1

Por el recorte de ingresos esperados que tuvo el Gobierno en la gestión de ésta Ley (de 14 billones paso a algo más de \$7 billones), aproximadamente \$2 billones del recaudo esperado está soportado en la gestión y normalización tributaria, por ello el proceso de la facturación electrónica es muy relevante. De allí lo indicado en el parágrafo transitorio 1, modificado por ésta Ley, en el sentido de establecer que: “a partir del 2020, se requerirá la facturación electrónica para la procedencia del impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla”: porcentaje máximo que podrá soportarse sin facturación electrónica: 2020: 30%; 2021: 20%; 2022: 10%. Así las cosas, seguramente los

productores de bienes exentos (pollitos de un día, huevo, carne de pollo), habrían cumplido uno de los requisitos de la devolución automática acorde a lo establecido con la facturación electrónica en el 2020.

### Descuento del IVA en bienes de capital

Sin lugar a dudas, al Cesar lo que es del Cesar, pese a todas las dificultades conocidas en el trámite de la Ley de Financiamiento, la estructura de reducir el impuesto a las empresas se mantuvo. En efecto, el Artículo 80 de la Ley le dio vida y reforzada al Art. 258-1 del E. T. el cual trata sobre: el impuesto a las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. Antes se denominaba: descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de bienes de capital, por lo demás se encontraba derogado y sólo permitía el descuento de dos puntos del IVA pagado. Ahora será del 100%, artículo que representa un beneficio para las empresas de aproximadamente \$6.6 billones, cerca del 93.0% de lo que se recaudaría con la Ley de Financiamiento aprobada. Valga señalar que, quizás más que a otros sectores, el renglón avícola tendrá un impacto positivo y alto, particularmente cuanto se trate de activo biológicos, reproductoras o aves ponedoras.

“Artículo 83. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 258-1. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. Los responsables del impuesto sobre las ventas – IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del impuesto sobre las ventas – IVA.

Como se recordará, la palabra descuento a diferencia del deducción, aplica al momento de pagar el impuesto de renta, por lo tanto, cuando se paga el IVA en el bien de capital se podría asimilar como un anticipo o retención al impuesto de

Ahora será del 100%, artículo que representa un beneficio para las empresas de aproximadamente \$6.6 billones, cerca del 93.0% de lo que se recaudaría con la Ley de Financiamiento aprobada. Valga señalar que, quizás más que a otros sectores, el renglón avícola tendrá un impacto positivo y alto, particularmente cuanto se trate de activo biológicos, reproductoras o aves ponedoras.





renta, mismo que, desde luego se podrá descontar. La discusión del proyecto de Ley en su paso por el Senado le introdujo un cambio sustancial, antes el descuento del impuesto sobre la renta a cargo tenía como límite cinco (5) períodos gravables y, en su versión final como Ley, no tiene restricción de tiempo. Esto tiene dos efectos importantes, de un lado, elimina la presión del vencimiento del término al momento de aplicar la deducción y, de otro, genera un espacio de confianza para que se mantenga dicho beneficio por más tiempo, aún en próximas reformas tributarias.

El alcance del artículo comentado se dimensiona si tenemos en cuenta que la Ley de Financiamiento eliminó el Art. 115-2 del E. T. relacionado con la: deducción especial del impuesto sobre las ventas aplicado sólo a los bienes de capital que tenían tarifa general del 19%, ahora, le aplica a aquellos bienes que tienen IVA del 5.0%, entre estos los avícolas señalados en el Cuadro 3. Con una diferencia sustancial, antes por ser deducción, el beneficio neto era equivalente al 33% del IVA pagado, ahora por la connotación del descuento será del 100%.

Adicionalmente, encontramos otro efecto interesante para el sector avícola, entre otros sectores desde luego. En efecto, con el Art. 258-1 no se hace tan atractivo aplicar el Art. 428 literal "f", que trata sobre las importaciones que no causan impuesto.

"f. Adicionado. Ley 223/1995, Art. 6. La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se

produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio

Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal".

Artículo que estaba el panel de objetivos de FENAVI, de un lado porque sólo aplicaba a las importaciones que no se producen en el país, aspecto que requería un largo trámite ante el Ministerio de Industria y Comercio, y, de otro, no aplicaba a la producción nacional. Adicionalmente, requería autorización previa por parte de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, en un proceso por lo demás largo. Su aplicación requería un trámite administrativo de mínimo seis meses antes de efectuar la importación y, como también en las empresas se presenta compras emocionales, si esto ocurría no se podía aplicar el artículo comentado. Ahora, lo más recomendado es acogerse a lo establecido en el Artículo 258-1, ciertamente será necesario impactar la caja al momento de la compra del activo, pero no será necesario iniciar un trámite engorroso y largo, previo a la compra del activo o a su construcción.

Igual suerte ocurre con el Art. 424 numeral 7, el cual trata sobre los bienes excluidos:

"7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y

estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

El beneficio tributario al amparo del artículo anterior pierde su atractivo, en este caso requiere del trámite ante la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, bajo las mismas condiciones establecidas en el Art. 428 literal “f”. Al final, puede ocurrir que ya no estimule el desarrollo de los proyectos ambientales, no obstante, sigue en operación el Art. 255: Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, que permite descontar el 25% de las inversiones realizadas en

la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.

2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación”.

En otra perspectiva, se modificará el atractivo que surge de aplicar la Ley 1715 de 2014 sobre generación de energía no convencional, que en el Artículo 12 establece: “Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo tributario IVA. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA. Para tal efecto, el Ministerio de Medio Ambiente certificará los equipos y servicios excluidos del gravamen, con base en una lista expedida por la UPME”. En consecuencia, las empresas bien pueden evaluar la relación costo

beneficio de emprender el trámite de exclusión del IVA o el de descuento en el impuesto de renta a cargo.

Respecto a los activos biológicos cabe la siguiente pregunta: ¿califica dentro de la definición de activos fijos reales productivos? A raíz de una reforma tributaria materializada en la Ley 1111 de 2006, en donde se tenía en el E. T. el artículo 158-3, contempla el mismo concepto establecido en el Art. 258-1 antes analizado, se que consignó en doctrina que a los activos biológicos le aplicaba lo definido para los activos fijos reales productivo, base que en teoría le aplicaría a las aves reproductoras y ponedoras. Lo anterior no le quita soporte alguno a la posibilidad que tienen los productores de bienes exentos, llámese de aves



la materia en el respectivo año gravable, según lo establecido bajo el Art. 258 del E. T.

“Artículo 258. Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del estatuto tributario. Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó

de un día o aves ponedoras, de solicitar como des-  
contable el IVA en la fase de configuración como  
activo biológico.

### Reducción del impuesto de renta

Una de las consecuencias de operar bajo una economía abierta, es que las empresas nacionales no deberían tener una estructura tributaria superior respecto a la que tienen sus competidores foráneos que atienden el mercado nacional. De hecho, según algunos indicadores de tasas de tributación efectiva entre Colombia y otros países, se ha establecido que la tasa nacional es mayor respecto a la que tienen países como Estados Unidos, Chile, México o Ecuador, situación que, en el mediano y largo plazo va en contra de la generación de empleo y riqueza a nivel nacional.

La Ley de Financiamiento estableció una estructura de reducción gradual, parte del 33.0% en el 2019, reduciendo un punto porcentual hasta llegar al 30.0% en el 2022. Beneficios que tendrían un impacto en el recaudo de aproximadamente \$6.6 billones al tercer año de su aplicación.

### Deducciones de impuestos

El Art. 76 de la LF que modifica el Art 115 del E.T. es generoso en su alcance, el cual tendrá un impacto positivo en los contribuyentes que bien puede superar los \$1,5 billones sólo por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

“Artículo 76. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115. Deducción de impuestos pagados y otros. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica





del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

Parágrafo 1°. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Parágrafo 2°. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.”

Entre las novedades del artículo comentado contra la versión anterior del Artículo 116 que data del 2006, se tienen los siguientes aspectos: i) introduce la deducción del 100% de las tasas y contribuciones, antes sólo se tenía para los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros (ICA) y predial; ii) se elimina la posibilidad de tratar como deducción el impuesto predial; iii) lleva el impuesto ICA de la modalidad de deducción a la de descuento en un 50% del impuesto pagado, mismo que podrá llevarse en un 100% a partir del año gravable 2022; iv) en el caso del gravamen a los movimientos financieros (GMF), se mantiene en la figura del deducible tal y como se aplicaba el año anterior y; v) se permite que las cuotas de afiliación pagadas por los gremios sean deducibles del impuesto de renta.

### Renta presuntiva

Otro beneficio tributario de gran importancia en la LF es la eliminación de la renta presuntiva, que representa aproximadamente \$0,2 billones. Bajo el Art. 188 que regula la materia en el E. T. se presumía que la renta líquida del contribuyente no era inferior al 3.5% del patrimonio de su



CONSEJO GREMIAL  
NACIONAL



DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

líquido. Es decir, que en los casos en que se incurría en pérdida, se debía pagar renta presuntiva, algo asociado a una descapitalización de las empresas. De igual forma, en el caso de los proyectos nuevos, los cuales generaban utilidades en un período posterior al inicio de sus operaciones, debía pagar impuesto, debilitando la operatividad de los negocios.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 188. Base y porcentaje de la renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al uno y medio por ciento (1,5%) en los años gravables 2019 y 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

### Pagos en efectivo

Un tema que ha estado en la agenda de las preocupaciones tributarias de los avicultores está relacionado con aplicación del Art. 771-5 del E. T. que trata sobre: medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. El objetivo es promover la bancarización, supuestamente marchita desde que se tienen el GMF, con lo cual aquellos pagos que no entren en la órbita del sistema tributario no serán reconocidos como costos o deducciones. El problema de fondo es que nuestra economía no está tan articulada a los sistemas de bancarización como nos imaginamos, no por voluntad de los productores, pero sí por la forma como operan los negocios de pequeña escala en donde el común denominador es la operación con dinero en efectivo particularmente en el sector agropecuario.

Según el Artículo 771-5 para el 2019 podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año así, el menor valor entre: a) el 70% de lo pagado, que no supere los 80.000 UVT (\$2.720 millones) y, b) el 50% de los costos y gastos deducciones totales.

Ahora, con la LF se introdujo un párrafo adicional que genera un tratamiento espe-



cial a los contribuyentes pertenecientes al sector agropecuario.

Reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo para los contribuyentes pertenecientes al sector agropecuario. Adiciónese un párrafo quinto (5°) al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE y las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, podrán tener reconocimiento fiscal dichos pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- En el año 2019, el noventa por ciento (90%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- En el año 2020, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
- En el año 2021, el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.



- A partir del año 2022, el setenta por ciento (70%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

### Rentas exentas

Dentro del modelo de economía naranja que promueve el Gobierno Duque, al LF introdujo una modificación al Artículo 235-2 el cual trata sobre: rentas exentas a partir del año gravable 2018. Así, a partir del 1 de enero de 2019 se establece una lista de actividades las cuales quedan exentas del impuesto de rentas, dentro de la cual se incluye el numeral 2: “Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario;
- Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y

- Aduanas Nacionales (DIAN);
- Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021;
- Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta;
- Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario;
- Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que define el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive;
- El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.”

Incentivo que requiere una inversión mínima de \$850 millones. Como se anotó anteriormente, las sociedades deben tener domicilio principal y sede de administración en el municipio en donde se realicen las inversiones, con una generación mínimo de 10 empleos. Alternativa que bien puede ser evaluada en el sector avícola, en especial, por los proyectos de relocalización que vienen marcha, desde luego, sujeto a las restricciones indicadas. Ciertamente un estímulo de inversión más atractivo respecto a lo aprobado en la última reforma tributa-



ria (Ley 1835 de 2016) en las denominadas zonas ZOMAC, aplicado sólo en algunos municipios del país, particularmente los afectados por el conflicto armado, con un beneficio de renta dependiendo del tamaño de las empresas.

### Deducción por contribución a educación

La LF introduce una nueva categoría de deducción del impuesto asociado a la educación de los empleados, alternativa que le permite a las empresas no sólo fortalecer su capital humano, sino ahorrar un 33% del monto pagado en el impuesto de renta a cargo en el 2019 y, en los años siguientes corresponderá a la tasa del impuesto de renta que esté aplicando en su momento. En efecto, el Art. 77 adicionó el Art. 107-2 del E. T. el cual señala:

Artículo 107-2. Deducciones por contribuciones a educación de los empleados. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:

Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador;

Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;

Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica-primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se



realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

Beneficio tributario que debería ser evaluado por las empresas como uno de los medios para hacer extensiva la responsabilidad social o valor compartido de éstas, tanto con sus trabajadores, su núcleo familiar, los hijos de los empleados, o simplemente por los aportes que se realicen a las instituciones de educación existentes en las áreas poblacionales en donde operan las unidades de sus negocios, al final aplicaría una relación aproximada al 70 / 30 (empresa / Estado), seguramente con un retorno en lo social alto, aspecto que también tendría un impacto en los indicadores de productividad y construcción de tejido social.

Finamente, resulta por lo demás importante reconocer que el Gobierno del presidente Duque se la jugó por establecer un modelo tributario, pese a que no se trató de una reforma tributaria estructural, proclive al estímulo de la inversión con un costo fiscal alto, el cual tendrá un impacto a mediano y largo plazo en la medida en que se estimule la inversión, genere empleo y se incremente la competitividad de las empresas. De otra parte, también se le apostó al fortalecimiento del capital humano teniendo a la educación como eje del desarrollo, no solo por lo señalado anteriormente, sino por la posibilidad de que las empresas realicen donaciones a las entidades educativas, deducible de impuestos. 📌

